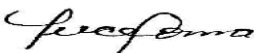


CONSTANCIA SECRETARIAL. Quibdó, 26 de febrero de 2021. Llevo el proceso a Despacho de la señora Juez para surtir el trámite correspondiente. SIRVASE PROVEER.


YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.158

RADICADO:	27001333300120140048600
DEMANDANTE:	MARISELA VILLAMARIN FLOR Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ASUNTO:	APRUEBA CONCILIACION JUDICIAL

Pasa el Despacho a pronunciarse respecto del acuerdo conciliatorio celebrado entre la parte demandante y la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia Nro. 2 de fecha 15 de enero de 2020 se declaró no probadas las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, inexistencia de la falla en la prestación del servicio e inexistencia de imputabilidad propuesta por la entidad demandada.

También se declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** por la muerte del señor Olmes Arbey Villamarin Flor, ocurrida el 6 de abril de 2013 en el sector conocido como QUEBRADA CHAPIZAL en el Municipio Rio Iró-Chocó.

En virtud de ello, se condenó a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL a pagar a título de perjuicios morales, tasados en salarios mínimos lo siguiente:

NOMBRE Y APELLIDOS	MONTO A RECONOCER
MARISELA VILLAMARIN FLOR (Madre)	100 SMMLV
BRIYITH DAYANA GUACHETA VILLAMARIN, CRISTIAN DAVID VILLAMARIN FLOR, EYMER DANIEL VILLAMARIN FLOR y KAREN LIZETH COLLAZOS VILLAMARIN (Hermanos)	50 SMMLV para cada uno
TOTAL	300 SMMLV

Inconforme con dicha decisión de primera instancia, los apoderados de las partes demandante y demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL presentaron recurso de apelación mediante memoriales de fechas 27 y 29 de enero de 2020, tal y como consta a folios 418 al 427 y 428 al 433 del expediente, respectivamente.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Teniendo en cuenta que el artículo 192 del CPACA prevé que cuando el fallo de primera sea condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, se debe citar a audiencia de conciliación, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la referida diligencia.

El día 3 de marzo de 2020 fecha fijada para tal fin, se celebró la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (folio 441), tramite dentro del cual la entidad demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL se pronunció en los siguientes términos: "(...) *El comité de conciliación y defensa judicial en sesión de fecha 20 de febrero de 2020, por unanimidad aplaza la decisión en el presente caso, a efecto de que el apoderado de la Entidad, aclare los hechos que dieron origen a la condena*".

Finalizada la intervención de la parte demandada, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante quien manifestó al respecto estar dispuesto a escuchar cualquier propuesta conciliatoria cuando se presente.

Conforme a lo manifestado por la parte demandante y la parte demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL en la referida diligencia se dispuso lo siguiente: "(...) **Primero:** Declárese fallida la presente audiencia de conciliación. **Segundo:** Condénese en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada contra la **sentencia No. 002 del 15 de enero de 2020**, proferida en este asunto. **Tercero:** Por secretaría, remítase el proceso al Honorable Tribunal Administrativo del Chocó, para lo de su competencia. **Cuarto:** La presente decisión queda notificada en estrados. No siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada la misma siendo las 07:46 am y se firma por los que en ella intervinieron".

Posteriormente, mediante mensaje de datos de fecha 14 de julio de 2020, el apoderado de la entidad demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL allegó propuesta conciliatoria efectuada por el Comité de Conciliación de dicha entidad¹, de la cual se corrió traslado a la parte demandante a través de auto de sustanciación No. 488 de fecha 31 de agosto de 2020.

Conforme a lo anterior, el apoderado de la parte demandante a través de mensaje de datos de fecha 2 de noviembre de 2020² se pronunció respecto de la propuesta conciliatoria puesta su consideración, en los siguientes términos: "(...) *Al respecto quiero informar que, la señora **MARISELA VILLAMARÍN FLOR** (Hermanos de la víctima); el señor **CRISTIAN DAVID VILLAMARÍN FLOR** (Hermano de la víctima), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.006.995.023 de Popayán, cauca; me confirieron **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**; para que en su nombre y representación suscriba el acuerdo conciliatorio con el apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, aceptando la propuesta contenida en el oficio No. OFI20-0010-MDNSGDALGCC del 03 de abril de 2020 suscrito por la Secretaría Técnica Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional; esto es, por el 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Quibdó mediante la sentencia No. 002 de fecha 15 de enero de 2020. Renunciando a las costas y agencias en derecho del proceso.*

¹ Propuesta conciliatoria allegada por la Entidad demandada, visible a Folios 444 al 445.

² Aceptación por la parte demandante de la propuesta conciliatoria Folios 451 al 455.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Atendiendo la propuesta presentada por la demandada y la aceptación de mis poderdantes; comedidamente solicito a la señora Juez que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, estudie la posibilidad de emitir una providencia que materialice la propuesta contenida en el Oficio No. OFI20-0010-MDNSGDALGCC del 03 de abril de 2020 suscrito por la Secretaría Técnica Comité de Conciliación y defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y la aceptación de mis representados; esto es, por el 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Quibdó mediante la Sentencia No. 002 fecha el 15 de enero de 2020, renunciando a las costas y agencias en derecho del proceso (...)"

CONSIDERACIONES

Marco Normativo de la Conciliación Judicial Contenciosa Administrativa.

La conciliación es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, mediante el cual dos o más personas que disputan un derecho acuden ante un tercero intermediario neutral con el cual construyen fórmulas de arreglo, cuyo propósito es brindar una solución equitativa, justa y consentida a la divergencia.

En el caso de la conciliación contemplada en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA se propone una posibilidad de arreglo previo al adelantamiento de la segunda instancia, no obstante, las facultades de conciliación a los sujetos dentro de la jurisdicción contenciosa administrativo se le impone un límite cuanto aquellas apuntan al compromiso de recursos Estatales o los intereses superiores que está obligado a proteger.

El Decreto 1716 de 2009 en su artículo 2 determinó que las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, bien sea en etapa prejudicial o judicial, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo con lo anterior, se verifica que las partes estén debidamente representadas y sus representantes tengan la capacidad de conciliar y que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias, según lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley 640 de 2001.

En ese orden de ideas, en el caso bajo estudio, se tiene que la señora Marisela Villamarin Flor (Madre de la víctima) quien actúa en su nombre y representación y en el de sus hijos menores de edad Briyith Dayana Guacheta Villamarin y Karen Lizeth Collazos Villamarin (Hermanos de la Víctima); al igual que los jóvenes CRISTIAN DAVID VILLAMARIN FLOR y EYMER DANIEL VILLAMARIN FLOR (Hermanos de la víctima), se encuentran representados judicialmente por el doctor Donaldo Córdoba Andrade, a quien se le otorgó la facultad de conciliar³, es decir, que el citado profesional del derecho está facultado para suscribir acuerdo conciliatorio.

Por su parte, la entidad demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, está representada por el doctor Jonathan Andrés Peña Cuesta, a quien se confirió facultad expresa para conciliar⁴.

³ Folio 454 al 455 del expediente.

⁴ Folio 233 del expediente.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Al revisar los documentos allegados al Despacho, se evidencia que el mandatario de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL se encontraba facultado para conciliar y la propuesta que presentó es la acordada por el Comité de Conciliación de la entidad que representa, tal y como consta en el Acta del Comité de conciliación que obra a folios 445 y 446 del expediente.

Ahora, en el presente asunto, se tiene que las partes que decidieron conciliar (demandante y Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional) están facultadas para exteriorizar su voluntad conciliatoria y perfeccionarla a través de acuerdo como en efecto se hizo a través de la propuesta y su aceptación allegada al expediente, tal y como consta a folios 445 al 446 y 451 al 455 del expediente.

Así, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio por medio del cual la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, accede a pagar a los demandantes el 80% del valor de la condena impuesta en sentencia del 15 de enero de 2020, debiendo renunciar los demandantes a las costas y agencias del proceso, se circunscribe al cumplimiento del fallo proferido en el presente asunto, además se advierte que no operó el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa, toda vez que la demanda fue radicada el día 23 de julio de 2014 (fl. 158) es decir, dentro de los dos (2) años siguientes al 6 de abril de 2013 fecha en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la demanda.

En ese orden de ideas, dado que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo al patrimonio del Estado y que el mismo no desconoce la sentencia condenatoria que lo precede, respetando con ello los principios que orientan esta jurisdicción, se aprobará el mismo, pues se reitera ello obedeció a un acto libre y espontaneo de las partes en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y se dará por terminado de forma anormal este asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes demandante y la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLÁRESE terminado de forma anormal el presente proceso.

TERCERO: DECLÁRESE que el acuerdo de conciliación aprobado hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Para el cumplimiento de lo acordado y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría expídanse las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, a los demandantes, al Ministerio Público, a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y ss de CPACA, 114 del C.G.P y 37 del Decreto 359 del 22 de febrero de 1995.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado No.06, el presente auto.

Hoy 01 de 03 de 2021, a las 7:30 a.m
YC

Secretaria